



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

SENTENCIA CIVIL # 014
Radicación: 2021-00057-00

Miranda, Cauca, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la demanda de proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, tramitada por los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. **16. 826.213 y 25.527.997** expedidas en Jamundí Valle y Miranda Cauca respectivamente, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.711.741 y T.P Nro. 55.424 del C.S.J.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en esta localidad, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitan se decrete la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por la causal de consentimiento mutuo prevista en el artículo 154 del Código Civil numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1.992 artículo 6º, matrimonio contraído el día 31 de Julio del año 1993, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, debidamente registrado mediante escritura de protocolización Nro. 624 de fecha 06 de Noviembre de 1993, bajo el indicativo serial N° 1278326.

Por encontrarla ajustada a derecho, mediante providencia del 074 del 18 de Mayo de los corrientes se admitió la presente demanda y conforme a lo prescrito en la Ley 446 de 1998, artículo 27, a la misma se le dio el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, contrajeron Matrimonio Católico el día el día 31 de Julio del año 1993, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, debidamente registrado mediante escritura de protocolización Nro. 624 de fecha 06 de noviembre de 1993, bajo el indicativo serial N° 1278326.

Durante esa unión marital se procreó una niña la cual a la fecha cuenta con la mayoría de edad.

Los cónyuges, plenamente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad que mediante sentencia judicial se declare la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** por mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992. Refieren que el último y permanente domicilio de la pareja es el Municipio de Miranda Cauca.

De conformidad con los hechos expuestos, los demandantes solicitan que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** por mutuo acuerdo de los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, además de lo anterior que se disuelva la sociedad conyugal formada por el matrimonio católico de sus poderdantes y ordene su liquidación por los medios de Ley.

Solicita además se dé por terminada la vida en común de los esposos **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ** y admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos; disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección y que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de cada uno de ellos.

CONVENIO

Teniendo en cuenta lo contenido en el poder debidamente diligenciado por ambos cónyuges, atendiendo su libre voluntad, para que haga tramite a cosa juzgado, se asienta y ordene:

1. SITUACION PERSONAL

1.1 RESIDENCIA: Acuerdan que cada uno de ellos tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

1.2 SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos; por tanto no habrá obligación alimentaria.

1.3 RESPETO MUTUO: Se respetaran mutuamente en su vida privada y con respeto a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

2. RESPETO DE LOS BIENES:

Manifiestan que no poseen bienes, ni pasivo para relacionar.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es el competente para conocer de este proceso, atendiendo a que el último domicilio común de los cónyuges demandantes fue esta localidad.

Respecto de la solicitud planteada, tenemos que los demandantes son personas capaces, aptas para ejercer sus derechos y obligaciones y por lo tanto para comparecer a esta causa por intermedio de su apoderado judicial, pues tienen la libre administración de sus bienes y derechos y no están sometidos a interdicción judicial.

Con la demanda se allegaron como pruebas:

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.
2. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **ABRAHAM NAVARRETE LEON**, emanado de la Notaria Única de Jamundí.
3. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **CARMEN OTILIA CAICEDO**, emanado de la Registraduría de Miranda.

Además de lo anterior se anexa el poder debidamente conferido al Dr. **CANDELO LARRAHONDO**, el cual contiene el acuerdo celebrado por los cónyuges.

El artículo 154, numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, establece como una de las causales de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Conforme a la norma en cita, tenemos que es la misma ley la que autoriza y faculta el

divorcio del matrimonio civil cuando medie el acuerdo mutuo de los desposados, como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo suficiente prueba la manifestación expresa hecha por los demandantes en el memorial poder conferido a su apoderado judicial para que adelantara el presente proceso.

Los ex-esposos voluntariamente han convenido sus obligaciones en el sentido que no habrá ninguna cuota alimentaria entre ellos, por cuanto cada uno velara por su propio sostenimiento y tendrán residencias separadas, por lo anterior este Despacho Judicial aprobará el mencionado acuerdo.

Analizadas las pruebas y confrontadas con la realidad procesal y las disposiciones legales, no existiendo irregularidades que invaliden lo actuado o impidan un pronunciamiento de fondo, el Despacho resolverá favorablemente lo pedido por los demandantes a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, tramitada por los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. **16. 826.213 y 25.527.997** expedidas en Jamundí Valle y Miranda Cauca respectivamente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las oficinas de registro correspondiente para que al margen de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los divorciados se hagan las correspondientes anotaciones.

TERCERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. **16. 826.213 y 25.527.997** expedidas en Jamundí Valle y Miranda Cauca respectivamente, y por lo tanto cada uno de ellos velara por su propio sostenimiento, advirtiendo que tendrán residencias separadas sin injerencia en la vida del otro, respecto a la liquidación de los bienes habidos de la sociedad conyugal, se procederá de conformidad en la oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR, disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores **ABRAHAM NAVARRETE LEON y CARMEN OTILIA CAICEDO ALVAREZ**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. **16. 826.213 y 25.527.997** expedidas en Jamundí Valle y Miranda Cauca respectivamente, facultándolos para que adelanten la liquidación de dicha sociedad conyugal.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL